

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, con excepción de su parte considerativa, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos ha comparecido Rubén Nieto Santelices, abogado, en representación de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., quien ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Sexto Juzgado Civil de esta ciudad de Santiago, que rechazó la demanda por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de menor cuantía, acogiendo la excepción de falta de legitimidad activa promovida por las demandadas.

Estima, en síntesis, que en la especie se cumplen los presupuestos para demandar, toda vez que el conductor del vehículo de transporte de pasajeros y demandado en autos, fue condenado por sentencia de 11 de octubre de 2016, causa RIT 439-2016, del 4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, y que la víctima del accidente de tránsito, mantenía contratada una póliza de seguro obligatorio de accidentes personales contratada con su representada, que en virtud de aquel contrato, pagó la cantidad de \$7.290.578.-, por lo que pide que se revoque la sentencia, y se acoja la demanda interpuesta.

Segundo: Que, conviene resaltar que el contrato de seguro se define por el autor que se individualiza como aquel *“en virtud del cual se transfieren al asegurador uno o más riesgos, a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar, dentro de los términos contractuales y legales, el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta, u otras prestaciones convenidas”* (Osvaldo Contreras Strauch. El Contrato de Seguro, Ed. La Ley, 2002, p. 22).

Tercero: Que, también resulta pertinente consignar respecto a lo prescrito en la Ley N° 18.490, que vino a establecer un sistema de seguro,



atendido el riesgo intrínseco que lleva envuelta la circulación de vehículos motorizados. Es así como, su artículo 1°, prescribe que todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales a que se refiere dicha ley; el artículo 4° de la misma, establece que la obligación de contratar este seguro recae en el propietario del vehículo motorizado; el artículo 6° estatuye que el pago de las correspondientes indemnizaciones se hace sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima.

Cuarto: Que, a más de lo anteriormente expuesto, el artículo 16 de la ya mencionada Ley N° 18.490 prescribe que el asegurador que pague las indemnizaciones previstas en la ley, puede recuperar lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, salvo que éste fuere el tomador del seguro. Esta disposición guarda armonía con lo prescrito en el artículo 534 del Código de Comercio, que establece la subrogación del asegurador en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

Quinto: Que, en consecuencia, lo que ha de probarse es la efectividad de haber contratado Felipe Esaú Fuentes Avilés el respectivo seguro de accidentes personales; la efectividad de haberse verificado el siniestro y la dinámica de este; la efectividad de haberse producido un detrimento patrimonial a la actora; y que las demandadas hayan incurrido en un hecho constitutivo de responsabilidad extracontractual.

Sexto: Que, la parte demandante, ha rendido prueba en esta segunda instancia, consistente en los siguientes antecedentes:

- 1) Copia del parte Policial N° 4051 de 13 de octubre de 2014 de la 22ª. Comisaría de Carabineros de Quinta Normal;
- 2) Copia del Denuncio de Siniestros Seguro Obligatorio de Accidentes Personales N° 136762;



3) Copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigente del Bus Marca Mercedes Benz inscripción BFRT 71 -8;

4) Certificado de defunción de Felipe Esau Avilés;

5) Copia de los Informes de Liquidación N° 20047027 - 25067578 y 20047027 -25067579, respecto del siniestro N° 136762;

6) Certificado de Nacimiento de Felipe Esaú Fuentes Avilés;

7) Copia del cheque serie CSL 0825795 emitido por Cía. de Seguros Generales Penta Security S.A. a favor de José Fuentes González;

8) Copia del cheque serie CSL 0825800 emitido por Cía. de Seguros Generales Penta Security S.A. a favor de Vivian Avilés Álvarez;

9) Copia de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 439-2016, que condenó a Iván Soriano Ceballos en calidad de autor del cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, imponiéndosele la pena de un año de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de un año, aplicándose a su respecto la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por el lapso de un año.

Séptimo: Que, en razón de aquellos antecedentes, puede tenerse por establecido que el 12 de octubre de 2014, en la intersección de las calles Walker Martínez con José Joaquín Pérez se produjo un accidente en que el bus placa patente BFRT 71-8 de propiedad de la empresa Buses Metropolitana S.A., guiado por el conductor Iván Soriano Ceballos, impactó la motocicleta placa patente única OA-0622-2, conducida por Felipe Esaú Fuentes Avilés, falleciendo este último en el lugar del accidente.

La motocicleta guiada por la víctima fatal, , mantenía una póliza de seguro SOAP con la actora y fruto de dicha contratación, una vez efectuado el denuncia y emitido el respectivo informe de liquidación, se



cursaron pagos a los padres de la víctima, cada uno por la suma de \$3.645.289.-, totalizando un pago total por la cantidad de \$7.290.578.-

El dominio del vehículo de transporte de pasajeros involucrado en el accidente y guiado por el co-demandado, Iván Soriano Ceballos, queda demostrado con el respectivo certificado del Registro de Vehículos Motorizados, como de propiedad de la empresa Buses Metropolitana S.A. (nombre de fantasía Metbus S.A.).

Por su parte, la responsabilidad penal del conductor del vehículo de transporte de pasajeros y co-demandado en estos autos, queda acreditada con la sentencia dictada por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad de 11 de octubre de 2016, en la cual resultó condenado en calidad de autor por el delito de cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal.

Octavo: Que, respecto entonces a la alegación efectuada por las demandadas en torno a una falta de legitimación activa de la actora, debe ser rechazada, toda vez que con los antecedentes aparejados en esta instancia, queda sobradamente acreditado que la víctima fatal del accidente mantenía respecto de su motocicleta una póliza de seguro amparada en los términos de la Ley N° 18.490; que la demandante pagó a los beneficiarios –cuyo caso son los padres de la víctima fatal– la indemnización contemplada en el artículo 25 de la referida Ley, por lo que se ha producido la subrogación contemplada en el artículo 534 del Código de Comercio, y la acción se enmarca en la facultad contemplada en el artículo 16 de la misma Ley N° 18.490.

Toca ahora despejar si respecto de los demandados, concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

Noveno: Que, debe recordarse, que la Ley N° 18.290, establece en su artículo 169 inciso 2°, una hipótesis de responsabilidad solidaria, en el sentido que el conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, salvo que estos últimos acrediten que el vehículo fue



usado en contra de su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, esto es, la indicada disposición prevé un caso de responsabilidad solidaria, que solo es posible soslayar en el evento que ocurra la situación de excepción que la misma norma contempla.

En el caso concreto, el propietario del vehículo, Buses Metropolitana S.A., no puede alegar que aquel fue usado en contra de su voluntad: el parte policial y la sentencia pronunciada por el 4° Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, son prístinos en dejar asentado que el vehículo era guiado por el co-demandado Iván Soriano Ceballos en su calidad de trabajador de aquella –el bus iba en recorrido al momento del accidente– y dejó asentado además la responsabilidad de este último en orden a que la causa basal del accidente fue no haber respetado la luz roja del semáforo ubicado en la intersección de calles José Joaquín Pérez y Walker Martínez, comuna de Quinta Normal, por lo que dicha actuación culposa, devino en el trágico desenlace respecto de la víctima.

Décimo: Que, como consecuencia de lo razonado en los motivos precedentes, esta Corte arriba a la convicción que se cumplen, todos y cada uno de los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual.

En efecto, hay una acción u omisión del agente, consistente en la falta de diligencia o cuidado del conductor del vehículo del transporte al no maniobrar el mismo conforme a las prescripciones de tránsito, *v.gr.* no respetar el semáforo dispuesto en la intersección donde ocurrió el accidente.

La referida acción u omisión se realizó por negligencia del agente, dado que la conducción del vehículo motorizado se hizo con inobservancia de las normas del tránsito.



El daño a la víctima en el caso concreto, se reduce a la indemnización pagada por la Compañía de Seguros a los beneficiarios, padres de la víctima y asegurado, como ha quedado asentado.

El nexo causal entre el hecho y el daño, queda plenamente acreditado con la dinámica de los hechos probada ante el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que sancionó precisamente la inobservancia del conductor del bus y co-demandado en cuanto al cumplimiento de la normativa del tránsito.

Y respecto a la capacidad de los demandados, no se ha discutido la falta de aquella, tanto de la persona jurídica como natural demandada, debiendo entonces asumirse que son plenamente capaces como sujetos pasivos de la acción.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, respecto a la demandada Buses Metropolitana S.A. le resulta plenamente aplicable lo prescrito en el artículo 169 inciso 2° de la Ley N° 18.290, ya que se ha acreditado por un lado que el bus de transporte público es de su propiedad y de otro, la responsabilidad del conductor del bus, dependiente de aquella, y que el daño ocasionado lo ha sido por la inobservancia de las reglas del tránsito, como se ha dicho.

Duodécimo: Que, por tales motivos, se acogerá la acción deducida, condenándose solidariamente a los demandados a pagar la cantidad de \$7.290.578.-, a título de daño emergente, debiendo desestimarse las demás alegaciones formuladas por los demandados.

Décimo tercero: Que, la suma ordenada pagar se le aplicará el interés legal correspondiente, desde la época de interposición de la demanda, conforme al artículo 1551 N° 3 del Código Civil, y debidamente reajustada, desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la época de pago efectivo, lo que se determinará en la época de cumplimiento de la sentencia.

Décimo cuarto: Que, pese a haber resultado las demandadas completamente vencidas, no se les impondrá el pago de las costas, por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

En mérito de lo razonado, y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 1, 4, 16 y 25 de la Ley N° 18.490; artículo 169 de la Ley N° 18.290 y demás pertinentes, **se revoca sin costas** la sentencia apelada dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y en su lugar se decide que se acoge la demanda deducida en contra de Buses Metropolitana S.A. e Iván Danilo Soriano Ceballos, condenándose solidariamente a los demandados al pago de la cantidad de \$7.290.578.-, a título de daño emergente, más intereses y reajustes conforme al motivo 13° de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma la Fiscal Judicial señora Hernández, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por estar haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 13167-2019 (Civil)



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Miguel Eduardo Vazquez P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.